

#106

#102

7-3-67

Ley que modifica el Art. 1ro. de la Ley #351, del 6-8-64, Ref. Ley #605 del 9-2-65, que limita el otorgamiento de licencias para operar salas de juegos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

7 MAR. 1967

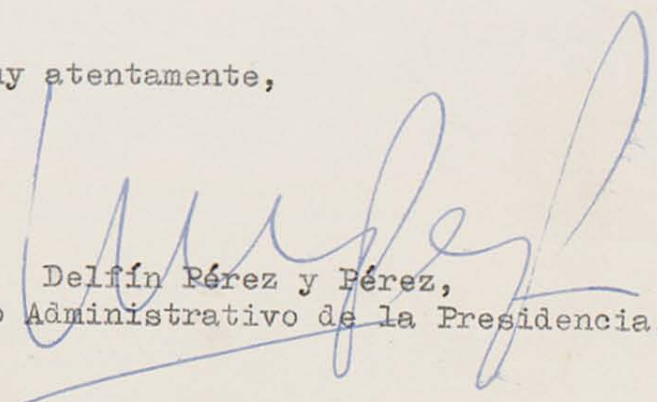
Núm: 8107

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo lro. de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, reformado por la Ley No. 605, de fecha 9 de febrero de 1965, con el propósito de limitar el otorgamiento de licencias para operar salas de juegos - a las que sean establecidas en hoteles de primera categoría, exclusivamente, ha sido promulgada en fecha 6 de marzo en - curso, y registrada bajo el No. 102.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 00080

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
1ro. de Marzo de 1967.

"AÑO DEL DESARROLLO"

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 304 de fecha 11 de enero del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley encaminado a modificar el artículo 1ro. de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, reformado por la Ley No. 605, del 9 de febrero de 1965, con el propósito de limitar el otorgamiento de licencias para operar salas de juegos a las que sean establecidas en hoteles de primera categoría, exclusivamente.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

NUMERO:

21156

22 DIC. 1966

Al
Presidente del Senado,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley encaminado a modificar el artículo Iro. de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, reformado por la Ley No.605, del 9 de febrero de 1965, con el propósito de limitar el otorgamiento de licencias para operar salas de juegos a las que sean establecidas en hoteles de primera categoría, exclusivamente.

Dicho proyecto dispone, además, que el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada para tales fines por la indicada Ley No.351, que se reforma, podrá conceder un plazo de un año a las personas físicas o morales que a la fecha estén operando casinos de juego de azar, con el fin de que dentro de ese plazo, y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales, cumplan con los requisitos señalados por la precitada Ley No.351.

Siendo la finalidad de las disposiciones legales antes indicadas contribuir al fomento del turismo, con la modificación que sugiero se cumple ese propósito y se evita, -

Dec. 22-1964
A la Comisión de Interior y Policía
aprobado en sesión del 28 Dic. 1966



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

asimismo, que se operen salas de juegos de azar en lugares - que lejos de atraer a los turistas, contribuyen a que asistan a ellas personas de escasos recursos económicos y aún menores de edad, que reciben con ello un evidente perjuicio económico y - moral.

Espero, en consecuencia, que al ponderar los señores legisladores la razones que motivan el proyecto de ley anexo, le habrán de impartir su aprobación.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No.605, de fecha 9 de febrero de 1965, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar - licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley."

Art. 2.- El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, podrá conceder un plazo de un año a las personas físicas o morales que a la fecha de la presente ley estén operando casinos de juegos de azar, a fin de que dentro de dicho plazo, y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales, cumplan con los requisitos señalados en la precitada Ley No.351.

DADA, etc.....

*1965
1965
1965*

304

Núm.- 304

Santo Domingo de Guzman, D.N.
11 de enero, 1967

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines constitucionales el proyecto de ley encaminado a modificar el artículo lro. de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, reformado por la Ley No. 605, del 9 de febrero de 1965, con el propósito de limitar el otorgamiento de licencias para operar salas de juegos a las que sean establecidas en hoteles de primera categoría, exclusivamente.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

ao.

Santo Domingo de Guzmán,
11 de enero, 1967

Núm. 303

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 211156, de fecha 22 de diciembre de 1966, y del anexo proyecto de ley encaminado a modificar el artículo 1ro. de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, reformado por la Ley No. 605, del 9 de febrero de 1965, con el propósito de limitar el otorgamiento de licencias para operar salas de juegos a las que sean establecidas en hoteles de primera categoría, exclusivamente.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

ash.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA


HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

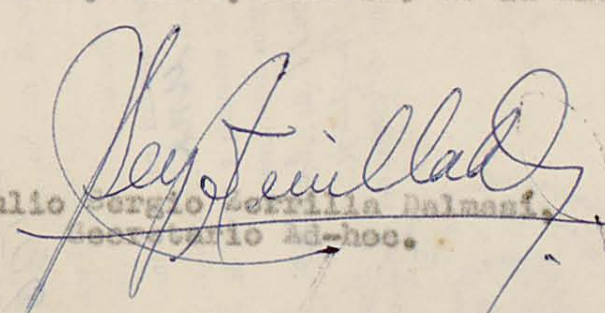
Art. 1.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No.605, de fecha 9 de febrero de 1965, para que rija del siguiente modo:

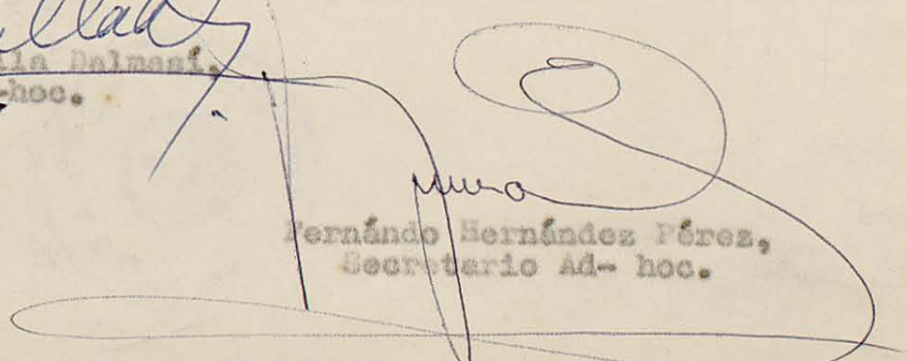
"Art. 1.- Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estipula en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley."

Art. 2.- El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, podrá conceder un plazo de un año a las personas físicas o morales que a la fecha de la presente ley estén operando casinos de juegos de azar, a fin de que dentro de dicho plazo, y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales, cumplan con los requisitos señalados en la precitada Ley No. 351.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.


Rodolfo Valdes Santana,
Presidente.


Julio Sergio Ferrillia Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.


Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

106

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten Signature]
Santo Domingo, 11 de Julio de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado



La LEGISLATURA *ed.* de 1967
REGISTRADA AL No. 106
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de
hojas interlineales.

28 de diciembre, 1966



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

*Para Sesión día 29 de Diciembre
a la próxima
10 Enero
67*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE INTERIOR Y POLICIA DEL SENADO

Señor Presidente:
Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Interior y Policía del Senado ha estudiado el proyecto de ley encaminado a modificar el artículo 10. de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, reformado por la Ley No.605, del 9 de febrero de 1965, con el propósito de limitar el otorgamiento de licencias para operar salas de juegos a las que sean establecidas en hotelés de primera categoría.

Dispone además el referido proyecto que el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada para tales fines por la ley No.351, podrá conceder un plazo de un año a las personas físicas o morales que a la fecha estén operando casinos de juegos de azar, con el fin de que dentro de ese plazo, y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales cumplan con los requisitos señalados por la precitada ley.

Con la modificación que se le introduce a la ya indicada ley se contribuirá al fomento del turismo y se evitará que operen salas de juegos de azar en lugares donde asistan personas de escasos recursos económicos. y aún menores de edad.

Por tales razones la Comisión que suscribe se permite recomendar al Senado la aprobación del mencionado proyecto de ley solicitando además su inclusión en la Orden del Día de la presente sesión.

Miguel A. Luna Morales
Presidente

Jose R. Buñe Gómez
Vicepresidente

Julio S. Zorrilla D.
Secretario



GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Rep. Dominicana, 13 de Febrero de 1965.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 599, que aprueba la venta de una porción de terreno del Estado a Fertilizantes Santo Domingo, C.por A. (FERSAN).—Ley No. 600, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Ley No. 601, que introduce modificaciones en el Art. 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo, República Dominicana,
1965



pag 19

de 1941.—Ley No. 602, que prórroga a partir del 12 de febrero del año en curso, hasta el 31 de diciembre de 1965, la vigencia de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964.—Ley No. 603, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 49, del 20 de diciembre de 1938.—Ley No. 604, que modifica el párrafo I del Art. 66, Capítulo XIV de la Ley Orgánica de Educación No. 2009, del 15 de Junio de 1951.—Ley No. 605, que modifica varios artículos de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.—Ley No. 607, que crea un Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial, en adición al ya existente.


Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2057, que concede sendas Jubilaciones del Estado.—Dec. No. 2058, que autoriza al Dr. Marino López Báez a hacer cambio en su nombre.—Dec. No. 2059, que nombra a la Sra. Diana Elisa Noelting de Oppenheim Cónsul Honorario de la República en Ginebra, Suiza, y al Sr. Giuseppe Zuffo, Cónsul Honorario en Messina, Italia.—Dec. No. 2060, que concede franquicia postal a la Resp. Logia "Humildad" No. 11326, Inc.—Dec. No. 2061, que aprueba el nombramiento del Capitán Ramón D. Veras Grullón, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de Ira. Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asiento en Santiago.—Dec. No. 2062, que nombra al Coronel Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la F.A.

Documentos Diversos

Res. No. 1/65, del Comité Nacional de Salarios sobre tarifa de salarios mínimos nacionales por hora.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
 certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Juan A. Morel

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Juan A. Morel
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Feb. 13, 1965. No. 8924.

Resolución No. 599, que aprueba la venta de una porción de terreno del Estado a Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 599

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, incisc 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 16 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vendió a Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), una porción de terreno con área de 16,828.80 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 16 de enero de 1965, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vendió a Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), una porción de terreno con área de 16,828.80 metros cuadrados, dentro de la

parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

“ACTO DE VENTA INMOBILIARIA, OTORGADA POR EL ESTADO DOMINICANO A LA COMPAÑIA FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A.; (FERSAN).

ENTRE LOS QUE SUSCRIBEN:

El Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Fernando A. Sanz C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, residente y domicilio en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 32447, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder Especial conferidole en fecha 22 de diciembre de 1964 por el Triunvirato de la República, que le faculta para el otorgamiento del presente contrato; quien se denominará LA PRIMERA PARTE; y

Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), una compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor Fernando Viyella, mejicano, portador de la cédula de identificación personal No. 56283, serie 1ra., con sello hábil, y por su Primer Vice-Presidente, señor Manuel Guaroa Liranzo, dominicano, portador de la cédula de identificación personal No. 38790, serie 1ra., con sello hábil, ambos mayores de edad, casados, comerciantes, residentes y domiciliados en esta ciudad, en virtud del Poder Especial otorgádoles por el Consejo de Directores de dicha Compañía, contenido en la Segunda Resolución adoptada por dicho Consejo en fecha 4 de enero cursante (1965), que dice así: “Segunda Resolución: El Consejo de Directores de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), resuelve comprar al Estado Dominicano una porción de terreno de 16,828.80 metros cuadrados, ubicada dentro del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, sección de Haina y lugar de Haina, descrita en el Poder de fecha 22 de diciembre de 1964, otorgado por el Triunvirato de la República al Administrador General de Bienes Nacionales para efectuar la venta, por el precio de RD\$40,093.98 (CUARENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON

NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ORO), pagadero así: el 30% (TREINTA POR CIENTO) de este precio al firmarse el contrato de venta y el resto en tres anualidades iguales; y dar mandato especial al Presidente Fernando Viyella y al Primer Vice-Presidente Manuel Guaroa Liranzo para que, en nombre y representación de la compañía, suscriban el contrato de compra, efectúen el pago inicial del precio y realicen todas las diligencias de transferencia del terreno a nombre de la Compañía, y de mensura y saneamiento catastral respecto de la porción de dicho terreno que está sin sanear"; quien se denominará LA SEGUNDA PARTE;

SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

LA PRIMERA PARTE: por órgano de su expresada representación, por el presente acto vende, con las garantías ordinarias de derecho y libre de cargas y gravámenes a LA SEGUNDA PARTE, quien por medio de sus mencionados representantes acepta, lo siguiente: una porción de terreno de 16.-828.80 metros cuadrados (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS Y OCHENTA DECLMETROS CUADRADOS), la cual se describe en el plano anexo, escala 1: 1000, de fecha 29 de mayo de 1964 del Agrimensor Público Julio E. Ravelo de la Fuente, ubicada una parte dentro de la Parcela No. 59, registrada, propiedad del Estado Dominicano, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, y el resto, terrenos sin sanear propiedad del Estado Dominicano. Las extensiones del terreno registrado y del terreno sin sanear serán determinadas, para fines de transferencia, por el mencionado Agrimensor Público Julio E. Ravelo de la Fuente.

El precio convenido y aceptado por las partes contratantes, es la suma de RD\$40 093.98 (CUARENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ORO), según tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, pagadera en la siguiente forma: el 30% (TREINTA POR CIENTO) al suscribirse el presente contrato y el resto en 3 (TRES) anualidades consecutivas iguales.

El treinta por ciento del precio, o sea la suma de RD\$12.-028.19 (DOCE MIL VEINTE Y OCHO PESOS CON DIECI-

NUEVE CENTAVOS ORO), ha sido pagado por LA SEGUNDA PARTE A LA PRIMERA PARTE, mediante el cheque de administración No. 01-3063 del 16 de enero de 1965, librado por el Banco Popular Dominicano, a favor del Administrador General de Bienes Nacionales; por el cual el vendedor otorga a la compradora recibo de descargo y finiquito por la expresada cantidad de RD\$12,028.19 (DOCE MIL VEINTE Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ORO).

Se hace constar que este terreno lo adquiere LA SEGUNDA PARTE para instalar en él una industria de abonos químicos y que la obra de la misma será iniciada a más tardar a los seis meses de la suscripción de este contrato, y que dicha obra será continuada ininterrumpidamente hasta su terminación, salvo caso de fuerza mayor; que el presente contrato no podrá cederse ni transferirse a terceras personas, antes de los diez años, y que en caso de incumplimiento de estas condiciones el mismo quedará resuelto de pleno derecho, sin que el adquirente pueda reclamar la devolución del precio; y que el terreno vendido está favorecido por una servidumbre de paso a cargo de terrenos contiguos propiedad del Estado Dominicano, mediante una vía a lo largo de la costa por la parte posterior del comedor, oficinas de administración etc., saliendo a la antigua carretera Sánchez, bordeando por el Este los terrenos de los Astilleros. Esta vía tendrá un ancho de 12 (DOCE) metros.

Hecho y firmado en cuatro originales, uno para el vendedor y tres para el comprador, en Santo Domingo, República Dominicana, a los DIEZ Y SEIS días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco.

Fernando A. Sanz C.

Fernando Viyella

Manuel Guaroa Liranzo

YO, DRA. HAYDEE CONTIN C., Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el acto que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores FERNANDO A. SANZ C. y FERNANDO VIYELLA, MANUEL GUAROA LIRANZO, de generales que constan en el acto, quienes me han

declarado que esas firmas son las mismas que ellos acostumbraban usar en todos sus documentos que suscriben por lo que se les puede dar entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de enero del año 1965.

DRA. HAYDEE CONTIN C.,
Abogado Notario

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 600, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 600

ARTICULO PRIMERO.— Del Balance no Apropriado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD\$351,332.00 (TRES-CIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTAFINJA Y DOS PESOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

8

GACETA OFICIAL

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Programa 3

G10210 DIRECCION DEL
 PRESUPUESTO RD\$ 2,000.00
 Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL
 PRESUPUESTO

Deudas de años An-
 teriores RD\$ 2,000.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10240 ADMINISTRACION
 GENERAL RD\$329,665.00
 Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
 TARIO DE ESTADO.

02-Servicios no Per-
 sonales RD\$223,065.00

07-Transferencias Co-
 rrientes RD\$ 12,000.00

11-Asignaciones Glo-
 bales RD\$ 75,000.00

Deudas de Años An-
 teriores RD\$ 19,600.00

GACETA OFICIAL

9

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1

 G10310 ADMINISTRACION
 GENERAL RD\$ 19,667.00

Unidad Ejecutora:

 OFICINA DEL SECRE-
 TARIO DE ESTADO.

 Deudas de Años An-
 teriores

RD\$ 19,667.00

 RD\$351,332.00

ARTICULO SEGUNDO.— Se ordenan las siguientes trans-
 ferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Pú-
 blicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO XI

 SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
 Y PREVISION SOCIAL

Programa 4

 G21712 ATENCION DE LA
 SALUD RD\$ 6,710.00

Unidad Ejecutora:

 DIRECCION DEL SER-
 VICIO NACIONAL DE
 SALUD.

 11-Asignaciones Glo-
 bales

RD\$ 6,710.00

Programa 5

 G21713 PROMOCION DE LA
 SALUD RD\$ 4,800.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.11-Asignaciones Glo-
bales RD\$ 4,800.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD\$ 7,300.00
Unidad Ejecutora:DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA.Subprograma 1-Adminis-
tración:01-Servicios Personales RD\$ 5,500.00Subprograma 3-Educación
y Extensión Agrícola
Unidad Ejecutora:DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION Y EX-
TENSION01-Servicios Personales RD\$ 1,800.00

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO: RD\$ 23,800.00
Unidad Ejecutora:DIRECCION GENERAL
DE GANADERIA,01-Servicios Personales RD\$ 23,800.00

Programa 4

 G30145 DEFENSA Y APROVE-
 CHAMIENTO DE RE-
 CURSOS NATURALES RD\$ 1,650.00

Unidad Ejecutora:

 DIRECCION GENERAL
 FORESTAL.

 Subprograma 1-Defensa
 Forestal:

01-Servicios Personales RD\$ 1,650.00

Programa 5

G30140 IRRIGACION RD\$ 78,900.00

Unidad Ejecutora:

 DIRECCION GENERAL
 DE RECURSOS HIDRAU-
 LICOS.

 Subprograma 2-Aprove-
 chamiento Hidráulico:
 Unidad Ejecutora:

HIDROLOGIA.

01-Servicios Personales RD\$ 4,500.00

 Subprograma 3-Distritos
 de Riego:
 Unidad Ejecutora:

DISTRITO DE RIEGO.

01-Servicios Personales RD\$ 74,400.00

RD\$123,160.00

AL:

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERA-
LES DE SALUD

RD\$ 11,510.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD

01-Servicios Personales RD\$ 11,050.00

11-Asignaciones Glo-
bales

RD\$ 460.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$111,650.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.Subprograma 1-Dirección
Superior:

01-Servicios Personales RD\$ 7,150.00

Subprograma 2-Servicios
de Transportación y Equipo;
Unidad Ejecutora;

DIRECCION GENERAL
 DE TRANSPORTACION

01-Servicios Personales RD\$104,500.00

 RD\$111,650.00

 RD\$123,160.00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 601, que introduce modificaciones en el Art. 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 601

Art. 1.— Se modifica el Art. 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la Tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 3673, 4387, 5148, 5942 y 6042, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de

1962 y 18 de septiembre de 1962, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga general.....	RD\$6.00	los 1000 kilos
Maderas.....	RD\$4.00	los 1000 kilos
Carbón.....	RD\$2.00	los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.....	RD\$0.25	cada uno

EXPORTACION:

Carga general.....	RD\$2.50	los 1000 kilos
Frutos Menores.....	RD\$1.50	los 1000 kilos
Maíz.....	RD\$0.40	los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.....	RD\$0.25	cada uno
Azúcar.....	RD\$0.0125	por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar.....	RD\$0.022	por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar.....	RD\$0.025	por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE:

Carga general.....	RD\$0.35	los 1000 kilos
Maderas.....	RD\$0.30	los 1000 kilos
Traviesas.....	RD\$0.015	cada una
Maíz.....	RD\$0.15	los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada.....	RD\$4.00	los 1000 kilos
A la salida.....	RD\$4.00	los 1000 kilos

Párrafo I.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD\$0.0025) por cada racimo.

Párrafo II.— El cobro de este servicio se hará por las Aduanas de la República, conjuntamente con los derechos arancelarios y demás impuestos a cargo de dichas oficinas, computándose sobre el peso bruto de la carga, según lo demuestren los manifiestos del buque y las facturas presentadas, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y deberá ser pagado por el importador, exportador, embarcador o el consignatario de éstos al hacer su declaración.

Párrafo III.— El cobro de este servicio se regirá por el procedimiento previsto en el artículo 117 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953.

Párrafo IV.— Toda mercancía transportada por la vía marítima deberá pagar el servicio de arrimo antes de su retiro de las aduanas, con excepción de aquella específicamente exonerada de dicho pago en virtud de leyes especiales, convenios y acuerdos celebrados con el Estado Dominicano, y la perteneciente al Gobierno Dominicano y los municipios.

Párrafo V.— La carga de tránsito de importación para puertos dominicanos pagará en el puerto de destino la tarifa establecida para la importación. Además, si dicha carga es enviada por la vía marítima estará sujeta a un recargo de 50%.

Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre su manipulación no estará a cargo del Departamento de Servicio de Arrimo”.

Art. 2.— Esta ley entrará en vigor diez días después de su



publicación. Sin embargo a la carga transportada por buques que hayan zarpado con carga de importación de puertos extranjeros antes del plazo concedido, se aplicará la tarifa que regía anteriormente, a cargo del Capitán, consignatarios o agentes de los buques.

Art. 3.— La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 6 de Febrero de 1965.

Ley No. 602, que prorroga a partir del 12 de febrero del año en curso, hasta el 31 de diciembre de 1965, la vigencia de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 602

CONSIDERANDO: que aún subsisten las causas que motivaron la promulgación de la Ley No. 361, de fecha 10 de agos-

to del 1964, que debía regir por un período de seis meses, próximo a expirar, por lo cual es necesario prorrogar la vigencia de la misma por un nuevo período;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— A partir del 12 de febrero del presente año, queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1965 la vigencia de la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre todas las mercancías importadas.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de Febrero de 1965.

Ley No. 603, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 49, del 20 de diciembre de 1938.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 603

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 3

de la Ley No. 49, de fecha 20 de diciembre de 1938, con el siguiente texto:

“Párrafo.— Sin embargo el nombramiento del Secretario General será hecho por el Poder Ejecutivo”.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario” del 9 de Febrero de 1965.

Ley No. 604, que modifica el párrafo I del Art. 66, Capítulo XIV de la Ley Orgánica de Educación No. 2909, del 15 de Junio de 1951.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 604

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Párrafo I del Artículo 66, Capítulo XIV de la Ley Orgánica de Educación No. 2909, de fecha 5 de junio de 1951, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“PARRAFO I.— Sin embargo, el Consejo Nacional de Edu-

cación podrá investir a los colegios privados acreditados, de la facultad de conducir sus propios exámenes y pruebas de aprovechamiento, ajustándose a lo que establece el reglamento preparado para ese fin”.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listin Diario” del 10 de Febrero de 1965.

Ley No. 605, que modifica varios artículos de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 605

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 1, 2, 5, 9, 14, 17, y el párrafo del artículo 22, de la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1964, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 1.— Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según

se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría y otros lugares, también de primera categoría, especialmente acondicionados para esta finalidad, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley.

Art. 2.— Para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a la presente ley, se tomará en cuenta su ubicación, instalaciones y capital invertido, debiendo la Comisión que más adelante se crea, realizar personalmente una inspección a fin de verificar si pueden clasificarse como de primera categoría y determinar si reúnen las características de establecimientos de igual naturaleza internacionalmente aceptados como legítimo estímulo para el desarrollo del turismo.

Art. 5.— Estas solicitudes serán examinadas por la Comisión a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, y si a juicio de dicha Comisión las mismas reúnen los requisitos indispensables, autorizará al Secretario de Estado de Finanzas para que haga publicar en uno de los diarios de circulación nacional durante tres días consecutivos, un aviso contentivo de un extracto de la solicitud. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, en cuyo lapso podrán formular al Secretario de Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Los establecimientos autorizados para la operación de juegos de azar estarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Turismo.

Art. 14.— Los establecimientos autorizados para operar juegos de azar estarán sujetos a un impuesto mensual, el cual no podrá en ningún caso ser menor de RD\$2,000.00 ni mayor

del 6% de los ingresos brutos de cada establecimiento, a juicio del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por esta ley. Este gravamen, que sustituirá al Impuesto sobre la Renta, deberá ser pagado por adelantado en las Colecciones de Rentas Internas, en los primeros cinco (5) días de cada mes.

Párrafo.— La falta de pago de cualquiera de las mensualidades impositivas fijadas dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia otorgada, sin otro requisito que el de su comunicación por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas por medio de carta certificada, quedando la Dirección General de Rentas Internas en condiciones de percibir los valores adeudados, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regulan la percepción de impuestos.

Art. 17.— Queda a cargo de las Direcciones Generales de Turismo y de Rentas Internas, hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, pudiendo solicitar en caso de necesidad, la asistencia de la Policía Nacional en la persona del Comandante de la plaza donde se actúe. La Secretaría de Estado de Finanzas podrá designar inspectores especiales para los mismos fines.

Art. 22.—

Párrafo.— Sin embargo, no requerirán licencias los establecimientos de salas de juegos instalados en aquellos hoteles del Estado o de la Corporación Hotelera Dominicana, cuando éstos hoteles hayan sido dados en arrendamiento o administración a terceros, siempre que en dichos contratos se consigne el derecho de instalar salas de juegos. Los arrendatarios o administradores de dichos hoteles deberán, sin embargo, llenar los requisitos de publicidad exigidos por el artículo 10 de la presente ley, así como cumplir con todos los demás requisitos y obligaciones consignados en la misma.”

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero

de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 607, que crea un Vicepresidente de la Corporación de Fomento Industrial, en adición al ya existente.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 607

Art. 1.— A partir de esta ley, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana tendrá un Vicepresidente, en adición al ya existente, que será también designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La presente ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2057, que concede sendas Jubilaciones del Estado.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2057

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Agustín Bienvenido Mota Medrano, una pensión del Estado de doscientos setenticinco pesos oro (RD\$275.00) mensuales; y

b) Al señor Segundo Miguel Campillo Lluberés, una pensión del Estado de doscientos setenticinco pesos oro (RD\$275.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2058, que autoriza al Dr. Marino López Báez a hacer cambio en su nombre.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2058

CONSIDERANDO que el Doctor MARINO LOPEZ BAEZ,

fue autorizado a realizar los procedimientos legales requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para agregar a su nombre el de ESTEBAN, a fin de llamarse MARINO ESTEBAN LOPEZ BAEZ;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 14 de enero de 1965, el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del Doctor MARINO LOPEZ BAEZ;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza al Doctor MARINO LOPEZ BAEZ a agregar a su nombre el de ESTEBAN, para en lo adelante llamarse MARINO ESTEBAN LOPEZ BAEZ.

Art. 2.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2059, que nombra a la señora Diana Elisa Noelting de Oppenheim Cónsul Honorario de la República en Ginebra, Suiza, y al Sr. Giuseppe Zuffo, Cónsul Honorario en Messina, Italia.

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2059

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Diana Elisa Noelting de Oppenheim queda nombrada Cónsul Honorario de la República Dominicana en Ginebra, Suiza.

Art. 2.— El señor Giuseppe Zuffo queda nombrado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Messina, Italia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2060, que concede franquicia postal a la Resp. Logia "Humildad" No. 11326, Inc.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2060

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales No. 10, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede franquicia postal a la Resp. Logia "Humildad" No. 11326, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha institución.

Art. 2.— Enviése a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2061, que aprueba el nombramiento del Capitán Ramón D. Veras Grullón, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de Ira. Instancia de la Policía Nacional en el Departamento Norte, con asiento en Santiago.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2061

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, modificada por la Ley No. 370, del 18 de agosto de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 inciso 16 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Capitán Ramón Darío Veras Grullón, P. N., como Juez del Consejo de Guerra de Ira. Instancia de la Policía Nacional, en el Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Luis Ramón Pimentel Soto, P. N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 2062, que nombra al Coronel Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la F.A.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2062

VISTO el Reglamento No. 8008, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Piloto Ramón Eduardo Cruzado Piña, F.A.D., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Francisco A. Ramírez Gómez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. No. 1/65

Tarifa de salarios mínimos nacionales por hora.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423, 424, 425, 426, 427 y 428 de la Ley No. 80, que modifica la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo;

VISTAS las Resoluciones Nos. 5/60 y 6/60, de fechas 30 de noviembre y 19 de diciembre del año 1960, que fijan tarifas de salarios mínimos de carácter nacional, para los trabajadores del campo y para los servicios domésticos, respectivamente;

VISTO el estudio general presentado en el mes de agosto de 1964, por la Sección de Estudios Económicos del Comité Nacional de Salarios;

VISTA la Resolución No. 8/64, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de noviembre de 1964, estableciendo salarios mínimos nacionales;

VISTO el Memorándum No. 22, de fecha 7 del mes y año corrientes, del señor Secretario de Estado de Trabajo, en el cual, acogiéndose al artículo 430 de nuestra vigente legislación, nos devuelve la Resolución No. 8/64, después de haber considerado las objeciones que le fueron formuladas por los representantes de la industria azucarera nacional, para que el Comité conozca nuevamente de ella;

OIDOS, en sesiones regulares, celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 20 de noviembre de 1964 y 13 de enero de 1965, a los representantes legales de patronos y trabajadores, designados por la Confederación Patronal de la República, por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC) y por la Confederación Nacional de Trabajadores Libres (CONATRAL), y a los Miembros del Comité Especial, respectivamente;

CONSIDERANDO, que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de

vida, ya que el mismo constituye la principal fuente de la cual los trabajadores obtienen los ingresos indispensables para su subsistencia y la de sus familiares;

CONSIDERANDO, Que el objeto del desarrollo económico es suministrar un conjunto de bienes materiales suficientes para que todos los integrantes de la comunidad puedan alcanzar sus fines dentro de condiciones de bienestar material, de libertad, de dignidad, de seguridad y de justicia social;

CONSIDERANDO, que en todo país debe establecerse un salario mínimo que sirva de base a todas sus actividades económicas;

CONSIDERANDO, Que la consagración y el aumento en la productividad del trabajo son condiciones esenciales para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO, que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la cuantía del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice, para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de medida de tiempo o forma de pago;

RESUELVE:

PRIMERO.— A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedan establecidos los salarios mínimos que deberán pagárseles a los trabajadores en toda la República, de la manera siguiente:

Salario mínimo nacional por hora, VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$0.25);

PARRAFO.— Quedan exceptuados del salario mínimo fijado más arriba, los servicios domésticos y los trabajadores de agricultura. El salario mínimo para estos últimos, se sea, por

los trabajadores de agricultura, ha sido establecido en VEINTE CENTAVOS (RD\$0.20) por hora;

SEGUNDO.— De acuerdo con lo estipulado en el artículo primero, la presente Resolución se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en las distintas actividades económicas del país, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, con la excepción que se transcribe en la parte infine del siguiente artículo;

TERCERO.— Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior a los salarios mínimos por hora establecidos por la presente Resolución, por todas las horas trabajadas en el día o en la semana. Quedan exceptuados de la anterior disposición, los trabajadores agrícolas o pecuarios, remunerados a destajo;

CUARTO.— Las tasas de salarios previstas por Resoluciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, quedan vigentes;

QUINTO.— Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos fijados en esta Resolución, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

SEXTO.— La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de su última publicación;

SEPTIMO.— El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

OCTAVO.— Los salarios serán pagados en periodos no mayores de una semana, salvo en los casos en que circunstancias especiales justifiquen un periodo mayor para realizar dichos pagos;

NOVENO.— Quedan exceptuados de las formalidades es-

tablecidas en los ordinales 7º y 8º, los empleados que ocupan puestos de administración y dirección de los establecimientos;

DECIMO.— La presente Resolución deroga y sustituye las Resoluciones Nos. 5/60 y 8/64, dictadas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 30 de noviembre de 1960 y 20 de noviembre de 1964, respectivamente, así como cualquiera otra disposición que fije tarifas de salarios mínimos inferiores a los establecidos en la presente Resolución;

ONCENO.— Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Dr. William Ney Novas R.,
 Director General del Comité Nacional
 de Salarios.

Lic. Benigno Montes de Oca B.,
 Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No. 1/65, de fecha 13 de enero de 1965, del Comité Nacional de Salarios, mediante la cual se fijan salarios mínimos nacionales, por hora;

CONSIDERANDO, que todo gobierno debe abogar porque los hombres que contribuyen con su trabajo al desarrollo económico de un país tengan garantizado un salario mínimo, base de su subsistencia;

CONSIDERANDO, que con la presente Resolución este Departamento ha dado un paso trascendental, como lo es el establecimiento de un salario mínimo nacional, el cual contribuirá positivamente a elevar el nivel de vida de los trabajadores, especialmente el de los que reciben una remuneración baja, medida ésta que coadyuvará a mantener la tranquilidad del país, y por ende, al bienestar político-socio-económico general;



CONSIDERANDO, que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 430 de la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre del año 1963, que modifica la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo.

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No. 1/65, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos, por hora, de carácter nacional;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Dr. Efraín Soler Herrera,
Secretario de Estado de Trabajo.